



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En 1975, a través del Proyecto de Ley n° 772/1975, que dio paso a la Ley n° 1120, se incorporó al Artículo 8° de la Ley n° 286, un párrafo que incluía una compensación en el haber del personal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de acuerdo a su intervención en el proyecto de la Obra Pública.

De esta forma quedaba redactado el Artículo en cuestión:

"Artículo 8°.- En toda Obra Pública se podrá emplear hasta el ocho por ciento (8%) de su costo total para el pago de proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto."

"De esta manera hasta el dos por ciento (2%) del costo total será utilizado para el pago de compensación al personal de la Subsecretaría de Obras Públicas, interviniente en la preparación del proyecto, documentación y fiscalización de la obra. El Ministerio determinará la forma en que se cumplimentará lo establecido por este párrafo. Esta compensación no alterará la calificación de dedicación exclusiva del personal que así reviste."

Esto significó un beneficio significativo en los haberes del personal que luego se perdió a partir de la interrupción del Estado de Derecho por el golpe cívico militar perpetrado el 24 de marzo de 1976.

De inmediato la intervención del Gobierno provincial dictó una ley de facto que llevaba el n° 1161 y sus Decretos Reglamentarios, que modificaban el funcionamiento de la totalidad de los Organismos de la Administración Pública Provincial, y derogó, entre otros, el artículo 8° de la Ley n° 286, quedando sin efecto este beneficio tan ansiado por el personal del ministerio de Obras Públicas.

Con el tiempo, otros organismos de la Administración Pública Provincial, fueron accediendo a beneficios similares a los que perdió el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, incluso aquellos que tenían dependencia directa con el mismo, como el Instituto Provincial de Promoción de la Vivienda y el Departamento Provincial de Aguas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Observando la normativa vigente, tanto a nivel legislativa como normativa interna de los diferentes Organismos de la Administración Pública Provincial, se observa que son varios los Organismos que cuentan con incentivos en las remuneraciones de sus empleados, teniendo diferentes nombres para ellos, como "Fondo de Incentivo a la Mayor Productividad, Fondo Estímulo, Fondo Incentivo, etc., cuyo funcionamiento y aplicación se sustenta en la labor realizada por los empleados de los Organismos y su mayor capacidad de trabajo frente al cumplimiento de objetivos y metas.

Está comprobado que este tipo de incentivo en el haber de los empleados en los diferentes Organismos, no se traduce en una inactividad que perjudique o conspira en contra de la labor del personal, muy por el contrario el fin mismo está dado en la intención de otorgar un reconocimiento que refleje la mayor y eficiente tarea diaria, y aquella que se realiza en épocas en las cuales el cúmulo de trabajo se incrementa.

Cabe destacar que en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos se han ido jerarquizando las labores y las funciones, adquiriendo mayores responsabilidades y dando respuesta a los requerimientos con celeridad y eficacia, maximizando la labor y gestión diaria, intensificando los controles y las labores propias de la actividad, con la intención de alcanzar los objetivos y metas establecidas.

Hoy el Organismo interviene no solo las tareas inherentes al Proyecto, Licitación y Ejecución de Obras Públicas, también tiene a su cargo el control y fiscalización del transporte público de pasajeros, Dirección de Aeronáutica y en un futuro cercano el aérea del Transporte de Cargas.

Su Área de Servicios Tarifarios desde el año 2002 a la actualidad, ha centralizado el pago de los servicios básicos de toda la Administración Central, (agua, luz, gas, telefonía fija y celular, Internet), lo que ha generado la eliminación del pago de intereses punitivos por pagos fuera de término, tener al día pago de los servicios, lo que ha implicado la no generación de deudas y/o pagos de legítimos abonos, tener el control de cada una de las altas y bajas de servicios. En su carácter de Agente de Retención ha contribuido con las recaudaciones de otros Organismos como la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, AFIP y ANSES.

Consideramos que es justo brindar al personal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos un adicional remunerativo que represente su labor y actúe de incentivo para el desarrollo de las tareas en la administración del Ministerio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para ello se debería crear un Fondo Específico "Fondo Productivo de Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro", que se podría nutrir con porcentajes mensuales que se aportarían desde la Subsecretaría de Transporte, de hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre la recaudación del Fondo Provincial del Transportes (Recurso 12214); de hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de las Multas RTO(Recurso 12712); y de hasta un cuatro por ciento, (4%), proveniente de la ejecución del plan de trabajos públicos de las Obras que tramitan por el Ministerio de Obra y Servicios Públicos. Cabe aclarar que estos recursos, no tendrían ningún tipo de impacto ni afectarían al Presupuesto General de Gastos de Personal.

Por ello;

Autor: Facundo López.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se crea el "Fondo Productivo de Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro", con los objetivos, características y recursos que determina la presente ley.

Artículo 2°.- El Fondo creado por el artículo 1° será administrado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos a través de sus organismos específicos y tendrá por finalidad brindar un adicional remunerativo que represente la labor del personal y actúe de incentivo compensando la mayor actividad desplegada en las tareas en la administración en todas sus dependencias.

Se integrara por los siguientes recursos:

1. De hasta el cuarenta por ciento (40%) sobre la recaudación del Fondo Provincial del Transportes (Recurso 12.214)
2. De hasta el cuarenta por ciento (40%) sobre el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de las Multas RTO (Recurso 12.712)
3. De hasta un cuatro por ciento, (4%), proveniente de la ejecución del plan de trabajos públicos de las Obras que tramitan por el Ministerio de Obra y Servicios Públicos.

Artículo 3°.- Tendrá derecho a la percepción voluntaria del adicional remunerativo, el personal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, ya sea de planta permanente, contratados u otra modalidad legal sin distinción de categorías o cargos, que preste servicios de manera efectiva y habitual para éste, ya sea en su Sede Central y/o Delegaciones, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, en el Decreto Reglamentario y normas concordantes.

Artículo 4°.- La distribución del Fondo se realizará en forma mensual por planilla complementaria y se detallará en su recibo correspondiente. En caso de quedar un remanente sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

distribuir del monto que surja del artículo 3° de la presente Ley, éste integrará la base de la próxima distribución, no generando derecho a reclamo alguno sobre el mismo por parte de sus beneficiarios.

Artículo 5°.- El personal que ingrese al Ministerio de Obras y Servicios Públicos en la forma que se indica en el Artículo 3° de la presente Ley, tendrá derecho a percibir el adicional remunerativo, a partir del tercer año de ingresado.

Artículo 6°.- El importe a percibir por cada beneficiario de la retribución, es variable y su monto máximo no podrá superar su remuneración bruta (suma de la retribución con aportes más la retribución sin aportes), liquidada mensualmente, según la categoría que revista cada agente y excluyendo las asignaciones familiares.

Artículo 7°.- La percepción de la retribución es incompatible con el cobro en concepto de horas extras, siendo de carácter remunerativo y bonificable, debiendo efectuarse los descuentos que legalmente correspondan, excepto los casos de Contratos de Medios u otra modalidad donde el Organismo no realice descuentos y aportes previsionales.

Artículo 8°.- Serán requisitos que debe cumplir el personal para participar de la distribución de dicha retribución, cuyo cabal cumplimiento es condición indispensable para acceder a la liquidación y pago del mismo, los siguientes:

- No poseer ninguna inasistencia, originada por cualquier índole o la paralización de tareas (con o sin asistencia), a los lugares de trabajo, dentro de cada mes que se otorgue la retribución, salvo la licencia anual ordinaria y la licencia por razones particulares, previstas en los artículos 28 y 43, del Anexo I de la ley L n° 3487, Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública; y las comisiones de servicios. En caso de inasistencia dentro del mes correspondiente, salvo las mencionadas excepciones, se descontará del importe a percibir por retribución, de la siguiente manera: un día de ausencia, se descontará el 25 %; por dos días de ausencia el 50 %; por tres días de ausencia, el 75 %, y por cuatro o más días de ausencia, el 100%.
- No poseer sanciones disciplinarias de ninguna naturaleza dentro de los últimos doce meses anteriores a la distribución del fondo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Certificación periódica de la Dirección de Recursos Humanos, que el personal ha cumplido con las metas y objetivos laborales derivadas de su función.
- Cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por los Estatutos en que se encuentre encuadrado el beneficiario y de toda otra norma vigente.

Artículo 9°.- La Reglamentación de la presente Ley determinará las pautas para la percepción del incentivo adicional, debiendo tener en cuenta el nivel de productividad, las metas y las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios. Asimismo, deberá determinar el porcentaje y la forma de distribución de los fondos recaudados.

Artículo 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Obras y Servicios Públicos. A los efectos de su puesta en vigencia, la Autoridad de Aplicación reglamentará la presente en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos.

Artículo 11.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrá evaluar periódicamente los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la presente Ley y determinar las Obras que se incluirán en el presente Fondo, no pudiendo superar en ningún caso los máximos allí establecidos; como así también podrá modificar y/o incorporar los requisitos establecidos por el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12.- De forma.